



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 67-2018  
LIMA**

#### **Procedencia de la extradición pasiva**

**Sumilla.** Es procedente la solicitud de extradición pasiva porque reúne los requisitos que establece la normatividad vigente.

Lima, ocho de junio de dos mil dieciocho

**VISTOS:** en audiencia pública, la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano Carlos Teófilo Villagómez Arambulu, formulada por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico número dos de Buenos Aires, República de Argentina. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

#### **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina-Dirección de Asistencia Jurídica Internacional (véase fojas noventa y uno) el tres de mayo de dos mil dieciocho remitió, a través de la Embajada de la República Argentina del Perú, la solicitud de extradición del peruano Carlos Teófilo Villagómez Arambulu al amparo del Tratado de Extradición entre las Repúblicas del Perú y Argentina.

**Segundo.** En efecto, la Embajada de la República Argentina en el Perú presenta al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú –oficina General de Asuntos Legales– el pedido formal de extradición pasiva del ciudadano peruano Carlos Teófilo Villagómez Arambulu, con documento nacional de identidad número cero siete millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho, reclamado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico número

dos de Buenos Aires, de la República de Argentina, a efectos de la Causa número treinta y dos/dos mil dieciséis caratulada "Villagómez Arambulu Carlos Teófilo; Zapatas Castillo Martina Nereida s/infracción Ley veintidós mil cuatrocientos quince" (véase fojas noventa).

**Tercero.** Se le atribuye al requerido Carlos Teófilo Villagómez Arambulu dos hechos:

Hecho uno: haber participado en el intento de exportación de sustancia presuntamente estupefaciente (cocaína) inequívocamente destinada a su comercialización, la cual se encontraba oculta en el interior del envío de una encomienda, identificada con el número RR dos dos cero nueve seis seis ocho siete cinco AR, la cual habría sido impuesta el seis de junio de dos mil dieciséis, en la que figura como remitente Carlos Teófilo Villagómez Arambulu, en la sucursal C cero cero treinta y cinco, Caseros y Entre Ríos, del Correo Oficial de la República Argentina, con destino a la ciudad de Atenas, Grecia.

Hecho dos: haber participado en el intento de extraer del territorio nacional sustancia estupefaciente (cocaína) oculta en el interior de dos alfombras infantiles y envuelta en un film transparente, mediante la encomienda postal identificada con el TRACK & TRACE número RR seis siete nueve siete nueve ocho cero uno seis AR del Correo Oficial de la República de Argentina, con destino final a la ciudad de Ámsterdam, Reino de Holanda. Dicho envío fue impuesto en la sucursal C cero cero dos cinco, Plaza Italia del Correo Oficial de la República Argentina, con fecha siete de junio de dos mil dieciséis, en el que figura como remitente Carlos Teófilo Villagómez Arambulu (DNI número noventa y cuatro millones novecientos veinte mil veintiséis), con domicilio en Olavarría

número doscientos cincuenta y tres, barrio de La Boca, Buenos Aires, Argentina.

**Cuarto.** Que los hechos atribuidos al requerido están previstos como delitos en nuestro ordenamiento jurídico penal [salud pública-tráfico ilícito de drogas, artículo doscientos noventa y seis del Código Penal "(...) el que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, para su tráfico ilícito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa (...)"], por lo que se cumple con el principio de "identidad de norma". Asimismo, la acción penal no ha prescrito, y se cumplió con anexar los documentos requeridos para la procedencia de la extradición, conforme al tratado respectivo; de estos se advierten elementos de prueba relacionados con la materialidad de los hechos y su participación en los mismos, que, por consiguiente, resultan suficientes para procesar al extraditable Villagómez Arambulu.

**Quinto.** Que en el presente caso no existen motivos para rechazar la extradición pasiva de Carlos Teófilo Villagómez Arambulu al no concurrir ninguna de las causales previstas en los incisos uno y dos del artículo quinientos diecisiete del Código Procesal Penal; que se cumplió con los requisitos que debe contener la demanda de extradición y la misma se sustanció conforme al procedimiento previsto para tal efecto, conforme lo establecen los artículos quinientos dieciocho y quinientos veintiuno del acotado código, respectivamente. Por tanto, se debe acceder a lo solicitado por la autoridad judicial de la República de Argentina.

## DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos fundamentos, declararon **PROCEDENTE** la extradición pasiva del ciudadano peruano Carlos Teófilo Villagómez Arambulu, solicitada por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico número dos de Buenos Aires, República de Argentina, en el proceso que se le sigue por el delito de tentativa de contrabando de estupefacientes con el ulterior fin de comercialización, en perjuicio del Estado. En consecuencia, **DISPUSIERON** remitir los presentes actuados al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial, para los fines de Ley. Hágase saber y notifíquese. Intervino la Jueza Suprema Chávez Mella por periodo licencia del Juez Supremo Neyra Flores.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**PRADO SALDARRIAGA**

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

VPS/rfb